



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE JUSTICIA Y PAZ MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 127 de 2021
Fecha	9 de noviembre de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-19-001-2021-00029-00
Tipo de audiencia	Incidente de oposición de terceros a medida cautelar
Identificación de los bienes	M.I. 040-303636 y 040-303597 que corresponde a la oficina 305 y el garaje 70 del edificio Centro Empresarial La Previsora, ubicado en la carrera 51B No. 76-136 de Barranquilla.
Requirente	Nury Margarita Herrera Nieves
Apoderado del requirente	Dr. Jony Rafael Romero Barranco
Postulado presuntamente relacionado con los bienes	Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera (a. "El Mellizo o Pablo Arauca").
Bloque	Bloque Vencedores de Arauca de las A.U.C.
Fiscal	Dra. Lilia Yanet Hernández Ramírez -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional- Dra. Carol Heydi Téllez Silva – Fiscal de Apoyo – Dra. Luz Nancy Prieto Clavijo – Fiscal 88 de Apoyo al Despacho 38-
Ministerio Público	Dra. Luisa Fernanda López Díaz - Procuradora 110 Judicial II Penal -
Representante FRV de la UARIV ¹	Dra. Caridad Saltarín Gómez
Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dr. Benjamín Alfredo Barrios Leal
Inicio	10:44 a.m.
Finalización	9 de junio de 2021 a las 10:49 a.m.

¹ Fondo para la Reparación a las Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

9 de noviembre de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices de trabajo en casa por la pandemia de COVID-19 emitidas por el Gobierno Nacional (Decreto 806 de 2020) y el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Microsoft Teams.

Siendo las 10:44 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores LILIA YANET HERNÁNDEZ RAMÍREZ -Fiscal 38 de Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional-, CAROL HEYDI TÉLLEZ SILVA – Fiscal de Apoyo-, LUZ NANCY PRIETO CLAVIJO – Fiscal 88 de Apoyo al Despacho 38-, LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ -Procuradora 110 Judicial II Penal-, CARIDAD SALTARÍN GÓMEZ – Representante de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas -, JONY RAFAEL ROMERO BARRANCO – Apoderado de la requirente-; así como la señora NURY MARGARITA HERRERA NIEVES -requirente-.

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos conectados a través de la plataforma digital.

Se deja constancia que el retraso en el inicio de la diligencia obedeció a problemas técnicos del Abogado Opositor, los cuales obligaron a emplear una plataforma diferente (*Microsoft Teams*) que no permite transmitir en vivo y en directo.

En tal virtud, la Sala exhorta al profesional del derecho a adelantar las gestiones necesarias para que en el futuro ingrese por el aplicativo oficial (*Lifesize*).

NOTA: El doctor BENJAMÍN ALFREDO BARRIOS LEAL - Representante de Víctima de la Defensoría del Pueblo- no se vinculó pues tiene dificultades con el fluido eléctrico.

(T1/10:48 a.m.) La señora HERRERA NIEVES ratifica el poder conferido al doctor ROMERO BARRANCO y precisa que el propósito del mandato es que la represente en todos los trámites relacionados con la reclamación de los bienes cautelados.

(T1/10:50 a.m.) A renglón seguido, el abogado JONY RAFAEL ROMERO BARRANCO solicita que se vincule a los padres de la señora NURY MARGARITA HERRERA NIEVES, pues a pesar de que no figuran en el certificado de tradición como propietarios, son los compradores de los bienes.

(T1/10:52 a.m.) Se reconoce personería jurídica al doctor JONY RAFAEL ROMERO BARRANCO para litigar en nombre de la señora NURY MARGARITA HERRERA NIEVES en el trámite de este *incidente de oposición a medida cautelar*.

I. Contextualización y reglas del caso

(T1//10:53 a.m.) La Magistratura hace un recuento de las actuaciones surtidas a la fecha y se declara competente para conocer del *incidente*.²

A renglón seguido indica las **reglas** a las que se sujetará el proceso, así:

1. La admisión del incidente y la práctica de prueba se registrarán (*como se advirtió desde que se convocó a audiencia*) por el Código General del Proceso, norma aplicable por complementariedad (*artículo 62 de la Ley 975 de 2005*).
2. La Ley 906 de 2004 **únicamente** gobernará el trámite de los recursos.
3. Todas las decisiones se adoptarán en audiencia.

De otro lado, y de cara a la petición encaminada a que se vincule a los padres de la pretensora, advierte que aquellos, en tanto no tienen la calidad de propietarios, podrán ser llamados como testigos (*si se acredita la pertinencia*), luego de que la demanda supere el estudio admisibilidad; incluso podrán seguir las diligencias una vez se active la transmisión en vivo y en directo.

² Recuerda que el factor que determina la autoridad llamada a proveer en los trámites de imposición de medidas cautelares es la *zona de injerencia del GAOML*, mientras que en los incidentes de oposición es *el lugar en el que están asentados los bienes*.

En tal virtud, y pese a que el incidente de oposición fue radicado en la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, dicha autoridad judicial dispuso la remisión de la actuación a este Despacho, dado que si bien, la zona en la operó el Bloque Vencedores de Arauca corresponde con la competencia asignada a esa Sala por el Consejo Superior de la Judicatura, los bienes están ubicados en Barranquilla, ciudad capital que hace parte de la comprensión territorial de este Tribunal.

A las 11:01 a.m. concurre el doctor BENJAMÍN ALFREDO BARRIOS LEAL.

II. Sustentación de la demanda

(T1//11:06 a.m.) El doctor JONY RAFAEL ROMERO BARRANCO presenta la demanda. Se refirió, entre otras, a **(i)** las pretensiones, **(ii)** los hechos, y **(iii)** la normativa aplicable.

III. Traslado a los sujetos procesales

(T1//11:16 a.m.) La señora Fiscal manifiesta que se atiene a lo que determine la Magistratura; mientras que los Representantes del Fondo (T1//11: 17 a.m.), de las Víctimas (T1//11:18 a.m.) y del Ministerio Público (T1//11: 19 a.m.) estiman que no se cumplieron los presupuestos de admisibilidad de la demanda (*sin precisar cuáles*).

IV. Decisión

(T1//11:21 a.m.) La Sala entra a resolver.

AUTO No. 355

En mérito de lo expuesto **oralmente**³ en audiencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

³ Nota: Este es un simple resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral.

La Sala encontró que la solicitud de incidente no cumple las exigencias legales para su admisión, en tanto:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de incidente de oposición promovida por la señora NURY MARGARITA HERRERA NIEVES, frente a los bienes identificados con M.I. 040-303636 y 040-303597, que corresponden a la oficina 305 y el garaje 70

- 1. Hay una indebida acumulación de pretensiones:** Pues la que se encamina a que se reconozca una compensación por los perjuicios económicos ocasionados con las medidas cautelares es extraña a los incidentes de oposición propios de la Ley de Justicia y Paz porque:

(i) El artículo 17C de la Ley 975 de 2005, con su norma reglamentaria (*Decreto 1069 de 2015*), debe complementarse (*artículo 62 de la Ley 975 de 2005*) con las reglas procesales y probatorias contenidas en el Código General del Proceso, por lo que la demanda debe ceñirse a los contenidos de los artículos 82 y siguientes de esa codificación;

(ii) El canon 88 del citado Código establece que el demandante puede acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas, siempre que cumplan las siguientes exigencias: “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento;

(iii) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, el único propósito válido del incidente de oposición a medida cautelar es el **“levantamiento de los gravámenes”**, así se desprende del Auto AP123-2018 (Radicación 51131): “*Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el incidente de oposición a medidas cautelares establecido en el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 es un mecanismo procesal establecido por el legislador para que aquellas personas que se consideren afectadas por razón de la imposición de medidas cautelares con fines de extinción de dominio sobre uno o más bienes en el proceso de Justicia y Paz presenten las razones por las cuales sus derechos deben prevalecer y se proceda, entonces, al levantamiento de los gravámenes.*”;

(iv) Los artículos 13 y 17 C de la Ley 975 de 2005 NO autorizan a los Magistrados de Control de Garantías a indemnizar o condenar en costas (AP2813-2018, Radicado 51681) - *En esta providencia se revoca la ordena impartida por la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Medellín consistente en condenar en costas y agencias en derecho al promotor del incidente de oposición.*- En el evento de levantarse las medidas cautelares, el efecto sería la devolución de los bienes a su propietario o poseedor.

- 2. No se acreditó el cumplimiento de requisitos de procedibilidad:** No se demostró **(i)** que las cautelares, cuyo levantamiento se deprecia, estén materializadas (*no obran en el expediente certificados de tradición actualizados*); y **(ii)** que el incidente se promoviera antes de que una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz hubiese extinguido el derecho de dominio sobre los bienes afectados (CSJ 45268 de 2015) -*En el caso del expostulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, por haber sido excluido de Justicia y Paz, jamás se realizará la audiencia concentrada de la que habla literalmente la norma, pero los bienes relacionados con él sí pueden ser objeto de extinción de dominio (CSJ 49342 de 2017 y 52730 de 2018, entre otras)*-

De otro lado, y con el ánimo de generar controles tempranos, destacó que, aunque no corresponde a una causal de inadmisión de la solicitud (*sino a un tema probatorio sobre el eventualmente se debatirá en audiencia posterior*), algunos medios de conocimiento enunciados en la demanda no se avienen a la normatividad procesal civil.

De manera concreta los que se orientan a la designación de un perito y que se oficie a entidades para que certifiquen situaciones relacionadas con la tradición de los bienes, pues los dictámenes periciales deben ser aportados directamente por las partes (*artículo 227 del CGP*), y los documentos se deben obtener a través de derecho de petición (*artículos 78.10, 84.3 y 173 del CGP*).

del edificio Centro Empresarial La Previsora, ubicado en la carrera 51B No. 76-136 de este Distrito.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para proceder con la corrección, *so pena* de rechazo. De tal subsanación, que deberá hacerse a través de mensaje de datos, se correrá traslado a los demás sujetos procesales.

Esta decisión no admite recursos (*inciso 3 del artículo 90 del CGP*).

La Magistratura reitera al Abogado Opositor que deberá hacer lo pertinente para ingresar a las diligencias a través del aplicativo oficial (*Lifesize*). El Técnico en Sistemas habrá de hacer las pruebas necesarias y, de no ser posible, se habilitará la sala de audiencias.

Siendo las 11:49 a.m., se suspende la sesión y se convoca a los sujetos para el **13 de diciembre de 2021 a partir de las 2:30 p.m.**⁴, donde se emitirá la decisión definitiva sobre admisión o rechazo.

NOTA: Durante la lectura de la decisión, la Magistratura se lamentó de la forma genérica (*no se dieron bases jurídicas*) como los Representantes del Ente Acusador, del Fondo, de las Víctimas y del Ministerio Público se pronunciaron sobre la demanda.

⁴ Se propusieron los días 6 y 13 de diciembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m., empero la señora Fiscal tiene diligencias con la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA

Secretaria de la audiencia

Firmado Por:

**Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936d05e9e1ed8a85b882ced004a82b84a3fd34cc416a61a685c11f32389da72e

Documento generado en 06/12/2021 08:46:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>